



Expediente: 051480234934

Radicado: RE-04701-2023

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 03/11/2023

Hora: 12:50:22

Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020, notificada por medio electrónico el día 16 de junio de 2020, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a los señores IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ y ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, respectivamente, en un caudal total de 0.019 L/seg, para Usos Doméstico y Pecuario, caudal a derivarse de la fuente denominada “Borbollón (parte baja)”, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-179837. Vigencia de la concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, en su artículo primero, párrafo primero, se suscitó lo siguiente:

“NEGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso RIEGO:

Predio	Nombre Fuente	Sítio de Captación	Uso	Caudal
020-172583	Borbollón	No aplica	Riego	0.008

Sustentado en que Los cultivos relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el punto con coordenadas geográficas Latitud 6° 2’ 47,759” y Longitud -75° 22’ 9,802” a 2320 m.s.n.m. que, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, están ubicadas al interior del predio identificado con FMI No. 020-172583, el cual es diferente al predio de la solicitud, por lo que no se conceptuará sobre dicho uso hasta tanto se aporte el certificado de libertad y tradición del predio y las autorizaciones correspondientes.”

1.2 Que, en la mencionada Resolución en el artículo segundo, se requirió al titular, para que diera cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones: “1) Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma; ii) Se sugiere al interesado implementar dispositivo de control de flujo (flotador), como medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el tanque de almacenamiento que posee.”



2. Que mediante radicado 131-4047 del 2 de junio de 2020, el Secretario de Agricultura y Medio Ambiente, el señor **CAMILO ALBERTO URREGO ESTRADA**, remite a la Corporación, informe técnico en atención a visita solicitada por el señor Anibal Montoya, por conflictos en las captaciones de agua con el señor Iván Darío Montoya.

3. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento y en razón de la remisión recibida mediante el radicado precitado, realizaron visita técnica al predio el día 05 de agosto de 2020, generándose el Informe Técnico 131-1616 del 13 de agosto de 2020.

4. Que en atención al informe técnico con radicado 131-1616 del 13 de agosto de 2020, la Corporación emitió la Resolución 131-1066 del 25 de agosto de 2020, comunicada el 25 de agosto de manera electrónica, mediante la cual se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020, a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, respectivamente, y se exhortó el cumplimiento a lo siguiente obligaciones: **1. Suspender de manera inmediata la derivación del recurso hídrico de la fuente denominada en campo como Borbollón, con la cual está regando los cultivos que tiene implementados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-172583. 2. No podrá seguir expandiendo los cultivos, hasta que se tenga el concepto técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.**

5. Que mediante radicado 131-7517-2020 del 3 de septiembre de 2020, la señora **ANGELA DIEZ DE MONTOYA** y el señor **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ**, interpusieron **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución 131-0663-2020, en dicho escrito argumentaron lo siguiente *“Por negar la concesión para la matrícula No. 020-172583 de la cual soy poseedor material hace 15 años y medio, adjunto los documentos de la referencia comisorio de entrega, certificado de libertad, recibo de liquidación de servicios Res 112-4150 de 2017, despacho comisorio No. 004”, para lo cual, mediante Resolución 131-1220 del 22 de agosto de 2020, notificada en forma personal el día 23 de septiembre de 2020, la Corporación CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución que nos atañe.*

6. Que mediante radicado 131-8311 del 25 de septiembre de 2020, los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, solicitan levantar la medida preventiva, para lo que, mediante Resolución RE-04486 del 12 de julio de 2021, se **NEGÓ** dicha solicitud.

7. Que mediante radicado CS-06654-2021, se informa a la parte titular, entre otras, lo siguiente: *“... le informamos que las obligaciones que adquirió mediante la Resolución con radicado N°131-0663-2020 son de obligatorio cumplimiento y no se encuentran supeditadas a la legalización de los demás usuarios, por lo tanto es de vital importancia que lo establecido en el artículo segundo, donde se requería implementar la obra de captación y control de caudales se lleve a cabo de forma inmediata, toda vez que la Corporación realizará visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo permiso...”*

8. Que mediante radicado CE-18702 del 21 de noviembre del 2022, el señor Iván Darío Montoya Diez, solicita una nueva visita al predio de interés, toda vez que aduce haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020.

9. Que mediante Resolución RE-01857-2023 del 08 de mayo de 2023, se decide **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, respectivamente, mediante la Resolución con radicado **131-1066 del 25 de agosto de 2020**.

9.1 Que, en el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, se requirió a los señores **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución, dieran cumplimiento a la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 131-0663 del 16 de junio del 2020, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, referente a:

“Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. implementen el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente denominada “El Borbollón Parte Alta”, entregado por Cornare, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.”

10. Que mediante el radicado SCQ-131-1147-2023 del 26 de julio de 2023, la parte interesada, allega queja ambiental de toma del recurso hídrico ilegal, relacionada a los expedientes 051480234934 y 051480234438; la cual fue remitida a la Regional Valles de San Nicolás, mediante oficio interno CI-01289-2023 del 28 de agosto de 2023, para el respectivo control y seguimiento.

11. Que mediante Resolución RE-04233-2023 del 28 de septiembre de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el día 02 de octubre del año en curso, en su artículo primero, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los señores IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ y ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a la obligación establecida en los artículos segundos de las Resoluciones 131-0663 del 16 de junio del 2020 y RE-01857-2023 del 08 de mayo de 2023, por medio de las cuales se otorgó concesión de aguas superficiales y se levantó la medida preventiva, respectivamente, referente a:

Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. implementen el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente denominada “El Borbollón Parte Alta”, entregado por Cornare, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

Parágrafo: Se informa que para el cumplimiento de esta obligación se ha contado con un término prudencial; de pretenderse realizar la obra de captación y control de caudal de manera conjunta, se deberá contar con la sumatoria de los caudales otorgados a los otros usuarios, es decir que se requiere legalización por parte de la totalidad de ellos y, como esto no se ha realizado, ustedes como parte titular deberán dar observancia a este deber, por el momento, de manera individual.”

12. Que mediante radicado CE-16745-2023 del 13 de octubre de 2023, el señor **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución con radicado RE-04233-2023 del 28 de septiembre de 2023.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende,

aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución RE-04233-2023 del 28 de septiembre de 2023

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“... HECHOS

...

2. Como es de su conocimiento, las obras que no fueron otorgadas se deben realizar en un predio que no es de nuestra propiedad, mismo que está siendo intervenido por terceros irregulares, quienes han construido tanques artesanales en el mismo lugar donde está el nacimiento, para realizar la obra, de tal modo que no puedo realizar la obra porque el nacimiento a agua está siendo intervenido por terceros irregulares, quienes además ya construyeron en el lugar específico.

3. Los referidos terceros que ingresan al predio de manera violenta porque éste no está siendo ocupado por el propietario, captan la mayor cantidad de agua del nacimiento y a demás han ejercido violencia física en mi contra por lo que instauré la respectiva denuncia penal y también me destruyen las obras que yo he tratado de hacer.

4. Los hechos narrados constituyen a mi juicio, una fuerza mayor, que me impide llegar a hacer efectiva la orden impartida por la resolución que nos ocupa.

5. Dentro de la accionada Resolución indican en el parágrafo del artículo tercero “CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo”. Por lo cual considero que se hace necesario su intervención en el lugar del nacimiento, para efectos de verificar si hay o no intervenciones y construcciones irregulares en el lugar, que me impiden cumplir de manera efectiva la construcción de la obra de captación y control de pequeños caudales en la fuente denominada EL BORBOLLÓN PARTE BAJA, e identificar las acciones que en su calidad y conforme al caso adelantarán de conformidad con la Ley, para que se me den las garantías legales que me permitan hacer efectiva su Resolución.

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente se sirvan revocar la Resolución con número de expediente: 051480234934, derivada del informe técnico IT-06287-2023.

...

3. Que en su calidad se sirvan intervenir en la fuente denominada EL BORBOLLÓN PARTE BAJA, de conformidad con el parágrafo del artículo tercero de la accionada resolución, y hagan las verificaciones de legalización de permiso de captación y control del pequeño caudal, a las personas que están captando el agua de mera ilegal, y conforme a ello impartan las ordenes, y apliquen las sanciones del caso en su calidad de conformidad con la Ley atinente ...”

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-16745-2023, y realizando revisión del expediente 051480234934, se puede evidenciar que se ha realizado de manera reiterativa el requerimiento de cumplir con la obligación derivada del permiso ambiental otorgado mediante Resolución 131-0663 del 16 de junio de 2020, referente a la construcción de la obra de captación y control de caudal, la cual según el informe técnico IT-06287-2023 del 20 de septiembre de 2023, se encuentra

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-188V.01

23-Dic-15

establecida en campo, una obra artesanal de derivación de caudal implementada en el punto con coordenadas Longitud -75° 22' 6.20" Latitud 6°2' 49.20" y altura 2293.5 m.s.n.m, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-179837, y la cual, no corresponde a una obra de captación y control, por lo que la Corporación le precisa, que el requerimiento establecido es ajustar la misma en el punto donde la tiene construida y no donde se realiza la captación actual por parte de los no legalizados en su momento, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Registro fotográfico, del estado de la derivación:



Imagen 6



Imagen 2: Derivación en beneficio del predio FMI 020-179837

Además, como se indicó en el parágrafo del artículo primero de la Resolución RE-04233-2023 del 28 de septiembre de 2023, de pretenderse realizar la obra de manera conjunta, con los demás usuarios de la fuente denominada “Borbollón”, se deberá contar con la sumatoria de los caudales otorgados a los otros usuarios, cuando se cuente con la legalización por parte de la totalidad de ellos, no obstante, en la actualidad, ustedes, **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, como titulares del permiso ambiental, deberán dar observancia a este deber, de manera individual; razón por la cual, se procede a confirmar en todas sus partes la Resolución RE-04233-2023 del 28 de septiembre de 2023.

Por otro lado, para dar respuesta a sus peticiones, se informa que, al numeral primero, la Corporación no accede a lo solicitado, porque tanto la Resolución como el Informe técnico IT-06287-2023, se encuentran ajustados a lo verificado en campo y este obedece a una visita de control, regulada en el Ley 99/1993, que nos faculta como autoridad ambiental a realizarlas, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones.

De la misma manera, respecto a sus peticiones 3° y 4°, con los usuarios ilegales, y como bien se informó en el artículo segundo del acto administrativo que nos atañe, se remitió a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su competencia, respecto a la captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso ambiental, ya que la Corporación cuenta con una delegación de competencias, establecida en la Resolución RE-05191-2021, y es esa dependencia la que debe atender dicho caso.

Ahora bien, frente a su petición 8°, sobre el Recurso de Apelación, este no es procedente, en razón de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: *“el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición”*.

E igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a “...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...”. Que así las cosas, se deja claro que el recurso de reposición, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 1°.

Para las demás peticiones, es importante señalar que la Corporación le ha garantizado el debido proceso, y ha respetado sus derechos como titular del permiso ambiental, como bien se puede dilucidar en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-04233-2023 del 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.103.237 y 21.275.018, respectivamente, que deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-04233-2023 del 28 de septiembre de 2023, en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar **VISITA TÉCNICA** al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-179837, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, en el **término de un (01) mes**, siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN solicitado por el señor **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **IVÁN DARÍO MONTOYA DÍEZ** y **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-188V.01

23-Dic-15



ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 051480234934

Procedimiento: Recurso de reposición

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 30/10/2023

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z. 31/10/2023

V° B° Jefe Oficina Jurídica: Isabel Cristina Giraldo Pineda

